

Doctora

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERAZO

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA BOYACA

TRANSVERSAL 10 No 9-50 int 2

Ref : CUI 154076000116-2015-00083-00

Sustentación del recurso de apelación, interpuesto en su debida oportunidad, en forma parcial, contra la sentencia proferida por su despacho el 7 de Septiembre del año en curso, mediante la cual dispuso, en el numeral segundo, de la parte resolutive, condenar a JOSE JOAQUIN ATARA, a la pena principal del 48 meses de prisión y en el numeral tercero, decidió, que el condenado no tiene derecho a la suspensión de la ejecución de la pena.

OSCAR SAMIR BENITEZ BUITRAGO, abogado en ejercicio, designado mediante poder que me concedió el señor JOSE JOAQUIN ATARÁ, para sustentar el recurso de apelación interpuesto por el defensor que venía actuando, durante las diferente etapas del proceso, con mi acostumbrado respeto, dentro de la oportunidad legal, paso a sustentar el recurso, en los siguientes términos, con el ánimo de que en segunda instancia, su inmediato superior, revoque el numeral segundo, de la parte resolutive de la sentencia condenatoria, y como consecuencia, el numeral tercero, cuarto y quinto, de la sentencia, en lo atinente a lo relacionado con mi poderdante, señor JOSE JOAQUIN ATARÁ.

MI INCONFORMIDAD PARA CON EL FALLO RECURRIDO, EL CUAL PROCEDO A SUSTENTAR:

1.- Su despacho, posterior al análisis y valoración de las pruebas, traídas al informativo, llega al convencimiento de que la lesión, en la nariz, que presenta el señor ALFONSO TORRES ROBLES, fue ocasionada por mi representado JOSE JOAQUIN ATARÁ y además que se reúnen a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 7 y 381 del C.P.P.

Esa apreciación que respeto obviamente, no me es posible compartirla, en razón a que únicamente el testimonio de LUIS EDUARDO SUARES LOPEZ, hace saber a la justicia, que el agresor fue mi hoy representado señor JOSE JOAQUIN ATARÁ, y que ese testimonio lo confirma LEOVIGILDO SUARES, y en razón a ello, le da plena credibilidad a esos testimonios, prácticamente sin reparo alguno.

Sin embargo, el fallador de primera instancia, no tiene en cuenta, que las pruebas testimoniales analizadas en conjunto, como lo prevé la ley hacen saber a la justicia, que el provocador de esos hechos no fue mi representado JOSE JOAQUIN ATARÁ, sino el señor ALFONSO TORRES ROBLES, al realizar una reclamación, según la cual WILLIAN

ALEXANDER ATARÁ BORDA, no habría pagado los seguros médicos de los obreros, lo cual no fue desvirtuado por la Fiscalía. Tampoco se demostró, la agresividad de parte de tal reclamación, que muy seguramente no fue amable, sino todo lo contrario, debió el señor TORRES, haber utilizado términos soeces, agresivos, denigrantes, tanto para WILLIAM ALEXANDER ATARÁ BORDA, como para JOSE JOAQUIN ATARÁ, provocando un estado de ánimo, especialmente en JOSE JOAQUIN ATARÁ, que lo hizo entrar en ira y reaccionar violentamente en la forma como pudo haberlo hecho.

Es que para sostener lo anterior, permítaseme recordar, con toda atención, que ninguna persona, en uso de sus sentidos, comete actos sin que exista motivo o motivos que lo lleven a actuar de una manera violenta. Y aquí ese motivo lo originó, reitero, sin temor a equivocarme, el señor ALFONSO TORRES ROBLES, lo cual está demostrado probatoriamente. Sin esa provocación de parte del señor TORRES, no habría ocurrido lo sucedido.

A la fiscalía le correspondía por mandato legal, profundizar y aportar pruebas que permitieran, en su debida oportunidad, establecer los términos utilizados por el señor ALFONSO TORRES ROBLES, en la reclamación que él le hizo, tanto a mi representado Señor JOSE JOAQUIN ATARÁ, como a su hijo, el ingeniero WILLIAM ALEXANDER TORRES ATARÁ.

Al no obtener la fiscalía, prueba sobre esos aspectos, se creó un vacío y una incertidumbre, sobre el motivo o motivos que originaron los hechos. Dicho de manera más concreta, y reiterativa, fue ALFONSO TORRES ROBLES, el iniciador y motivador, de los hechos que se investigaron, lo cual causó incomodidad y repudio en mi representado JOSE JOAQUIN ATARÁ, que en cierta forma justificaría su actuar, en caso de que se concluya responsabilidad, de este, por obrar en forma contraria a la ley, pero con el disminuente de la ira.

SEGUNDO MOTIVO DE MI INCONFORMIDAD

Existe una marcada discrepancia entre lo expuesto en el testimonio, rendido bajo la gravedad de juramento, por el testigo presencial ARISTOBULO MONTAÑEZ, cotejado con respecto al de LUIS EDUARDO SUAREZ LOPEZ. En efecto, el primero, es decir, ARISTOBULO MONTAÑEZ, testigo presencial de los hechos, observó que el sr ALFONSO TORRES y los señores ATARÁ, estaban alegando **“....y el señor Alfonso Torres, estaba en el piso, luego se paró y se hizo cerca de una caneca de agua. Lo vio que tenía sangre en la nariz y se la estaba quitando con el agua...cuando yo lo vi estaba levantándose el señor Alfonso Torres y le vi sangre.”**

El testigo ARISTOBULO MONTAÑEZ, a quien me he referido, presencial de los hechos, no indica, como si lo hace el testigo LUIS EDUARDO SUAREZ LOPEZ, que fuera mi representado JOSE JOAQUIN ATARÁ quien agrediera a TORRES en forma violenta, presentándose de esta manera una discrepancia ostensible.

La fiscalía no se ocupó ni en lo más mínimo, en establecer si realmente fue JOSE JOAQUIN ATARÁ, el autor de la lesión en la nariz, ni cuál fue la razón por la que el señor ALFONSO TORRES ROBLES, se cayó al piso, y si fue o no esa caída abrupta, la que le ocasionó la lesión en la nariz, al caer al piso, y golpearse, no solo en la nariz, sino probablemente en el hombro, en forma accidental.

Repito que nada hizo la Fiscalía, para establecer cuál de los dos testigos, concretamente ARISTOBULO MONTAÑEZ y LUIS EDUARDO SUARES LOPEZ, dijo la real verdad del acontecer que originó la investigación y que culminó con la sentencia de primera instancia, que condenó a mi hoy representado JOSE JOAQUIN ATARÁ, a la pena principal de 48 meses de prisión, **y nada más**, en relación con la pena principal.

Se presenta incuestionablemente, una duda sobre el verdadero actuar delictivo de mi representado JOSE JOAQUIN ATARÁ, que a esta altura procesal no es posible dilucidarla. Duda esta, que por el principio del indubio pro reo, debe despacharse favorablemente a los intereses de mi hoy defendido Señor JOSE JOAQUIN ATARÁ. Así lo solicito respetuosamente al Juzgado de segunda instancia, toda vez que el Juzgado que profirió el fallo, no tuvo en cuenta la duda a la que estoy haciendo referencia, y que lo que me propongo no es cosa distinta, a que al proferirse el fallo en segunda instancia, se revoque íntegramente el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia recurrida, y en su defecto, se absuelva a mi hoy representado JOSE JOAQUIN ATARÁ.

Por lo demás, por ninguna parte del informativo, se aprecia prueba de clase alguna, de la que pudiera inferir, que la responsabilidad penal esté en cabeza de mi hoy representado JOSE JOAQUIN ATARÁ, más allá de toda duda razonable, como lo prevén los artículos 7 y 381 del C.P.P.

Reitero, que la contradicción, manifiesta, a la que ya hice referencia, entre el testimonio de ARISTOBULO MONTAÑEZ y LUIS EDUARDO SUAREZ LOPES, sobre el actuar delictivo de JOSE JOAQUIN ATARA, no permite a ningún funcionario judicial, establecer con meridiania certeza, la responsabilidad penal de mi hoy defendido.

Resumiendo, para no prolongarme más en argumentos de sustentación, pongo de manifiesto, que la señora Juez de primera instancia, ostensiblemente se equivoca, al considerar que se reúnen a cabalidad los presupuestos previstos en los artículos 7 y 381 del C.P.P. para condenar y que en razón a ello, profiere la sentencia condenatoria de prisión intramural del señor JOSE JOAQUIN ATARÁ.

El funcionario judicial que desatará el recurso de apelación, estoy seguro que acogerá sin discrepancia alguna, el criterio que he expuesto en el anterior párrafo y en consecuencia, despachará favorablemente mi solicitud, de revocatoria del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, y en su defecto absolverá al señor JOSE JOAQUIN ATARÁ, por las razones incuestionables que he expuesto a lo largo de esta sustentación.

Pero si en gracia de discusión, mis pretensiones no fueren de recibo y por lo mismo, se confirma la sentencia recurrida, en esa **improbable posibilidad**, me permito manifestar

otro motivo de mi inconformidad, para con el fallo. Esto de manera subsidiaria, ante el hecho de que la ilustre funcionaria de primera instancia no le otorgó al señor JOSE JOAQUIN ATARÁ, el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, aduciendo que el artículo 68 A del C.P., expresamente prohíbe la concesión de ese beneficio, para las personas que sean condenadas por los punibles relacionados en dicha norma, señalando de manea concreta a “...las lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro...”.

Sobre ese particular he de referir, que a mi representado JOSE JOAQUIN ATARÁ, no se le condenó, por parte de la señora Juez Promiscuo Municipal de Villa de Leiva, por el delito de **Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro**, tipificado en el artículo 116 del C.P., el cual está efectivamente excluido de los beneficios y subrogados a que hace referencia el artículo 68 A del C.P., entre los cuales alude al subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, consagrado en el artículo 63 del C.P., sino que la condena fue por el delito de lesiones personales, de **perturbación funcional**, establecido en el artículo 114 del C.P., delito este último, que no se encuentra enlistado dentro de los delitos previstos en el aludido artículo 68 A, que fue en el que basó su decisión el juzgado de primera instancia, para negar la concesión, de la suspensión de la ejecución de la pena, al señor JOSE JOAQUIN ATARÁ.

Lo anteriormente expuesto, hace que deba revocarse íntegramente el numeral TERCERO de la parte resolutive del fallo, y disponerse, por parte del Juzgado de segunda instancia, la concesión a mi representado JOSE JOAQUIN ATARÁ, del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 63 del C.P., por reunirse a cabalidad, los presupuestos señalados en dicha norma.

OTRAS RAZONES DE MI INCONFORMIDAD PARA CON LA SENTENCIA

No es dable a un administrador de justicia, y especialmente a un Juez de la República, ceñirse a la literalidad de una norma legal, sustantiva o procedimental, que es lo que hizo la Señora Juez, al negar tajantemente el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, impuesta en el fallo de primera instancia a mi representado JOSE JOAQUIN ATARA, sin profundizar sobre los siguientes aspectos:

Que se trata de un ciudadano de conducta indiscutiblemente ejemplar; que no ha evadido en ningún momento la acción de la justicia, ni la piensa evadir jamás; que ha estado atento y colaborador al desarrollo del proceso, que se trata de una persona de 60 años y 7 meses de edad; que carece en lo absoluto de antecedentes penales, que se ocupa de trabajos lícitos. En pocas palabras, que no es un avezado delincuente; que la plena que se le impuso fue de tan solo 48 meses de prisión, y ninguna otra.

Es decir, que sin la más mínima duda o equivocación, en favor de él, se reúnen plenamente los presupuestos establecidos en el artículo 63 del C.P., y por lo mismo ha debido otorgarle el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena,

que constituye un derecho fundamental a la libertad, que es norma superior, de rango constitucional, previsto en el artículo 13 de nuestra Carta Magna.

Pero además, la señora Juez de primera instancia, no se ocupa en el fallo de hacer otras consideraciones, que relaciono a continuación:

1.- En el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, que es la parte esencial de una sentencia, la funcionaria juzgadora, consigna en forma textual, varios artículos del C.P., incluido el artículo **114 inciso 1 del C.P.**, el cual reza textualmente “Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de dos (2) a (7) años (hoy treinta y dos **(32) meses...**)”, lo que significa, sin posibilidad de discusión alguna, que al imponerle 48 meses de prisión, superó en forma considerable, el quantum mínimo, punitivo, que establece dicho artículo 114 inciso 1 del C.P. el cual como se indica, está fijado en 32 meses de prisión.

Al dosificar la pena, dentro de los parámetros de dicho artículo 114 inciso 1, como se establece con meridiana claridad, en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la condena, incluso, la ilustre funcionaria, se equivocó, **sin justificación alguna**, al condenar a don JOSE JOAQUIN ATARÁ a 48 meses de prisión, cuando se daban los presupuestos legales, para imponer tan solo los 32 meses previstos en el artículo 114 Numeral 1 del C.P.

2.-Por último, la señora Juez, por olvido, quizá involuntario, no se detuvo a considerar, que en favor de mi representado JOSE JOAQUIN ATARÁ, se dan inequívocamente los presupuestos establecidos por el gobierno Nacional, mediante decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020, que ordena a los señores jueces de la república, conceder, entre otras, la prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia, a las personas “.....condenadas a penas privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelario coronavirus del COVID 19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven...” no obstante, este, contar actualmente con 60 años y 7 meses de edad, cumpliendo con ello el requisito establecido en el literal a) del artículo 2º de la norma en cita, y además, darse para él los presupuestos establecidos el literal f) del artículo 2º de la misma norma, teniendo en cuenta que la pena que le fue impuesta, una pena privativa de la libertad, que no supera los 5 años de prisión.

Advierto que de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del mencionado decreto legislativo 546 de 2020, el delito por el cual se condenó, en primera instancia, a mi representado, no se encuentra enlistado dentro de las exclusiones allí establecidas, lo cual hace procedente la aplicación de la prisión domiciliaria transitoria a que hace referencia la norma en cita.

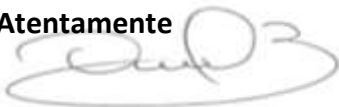
No tuvo en cuenta además, la funcionaria judicial de primera instancia, lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 8º del decreto ley 546 de 2020, el cual dispone: “...Para las

personas cuya condena no esté ejecutoriada, el Juez de conocimiento o el Juez de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad, para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este decreto legislativo” y desconociendo la referida disposición legal, no dio aplicación a la misma, sino que por el contrario, dispuso en la parte resolutive de la sentencia, expedir orden de captura en contra del señor JOSE JOAQUIN ATARÁ, razón esta, que se constituye en un motivo más de inconformidad con el fallo recurrido y que estoy sustentando.

Resulta tan evidente e injustificada la decisión del juzgado de primera instancia, indicada en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, que incluso sin razonamiento alguno dispuso la captura por parte de las autoridades pertinentes, del Señor JOSE JOAQUIN ATARÁ, sin tener en cuenta, que un simple requerimiento que se le ordenara hacer a dicho señor, bastaría para hacerle efectivas las decisiones tomadas por el juzgado de conocimiento, en primera instancia, dándole de esta manera a tan intachable ciudadano, un tratamiento como si se tratara de un avezado delincuente.

Aspiro, haber sustentado debidamente, los motivos de mi inconformidad para con el fallo, y reitero mi pretensión de que en segunda instancia, se revoque íntegramente el numeral segundo, de la parte resolutive del fallo, y en el improbable evento de su confirmación, en forma subsidiaria, se despache favorablemente mi pretensión del subrogado penal de la ejecución de la pena, a la que he hecho referencia, dejando sin efecto alguno el numeral TERCERO, de la parte resolutive del fallo de primera instancia. Así lo solicito con la mayor atención al señor Juez de segunda instancia, que conozca por competencia del recurso de apelación interpuesto y sustentado, en debida forma, dentro del término de orden legal.

Atentamente



OSCAR SAMIR BENITEZ BUITRAGO

C.C. No 79.443.416 de Bogotá

T.P. 117285 del C.S.J

